



Quito, D. M., 17 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 034-13-SEP-CC

CASO N.º 2052-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, en su calidad de coordinador general jurídico, y como tal, delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, ministra de Transporte y Obras Públicas, así como delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de octubre de 2011 a las 08h10, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazan los recursos de casación interpuestos (recurso N.º 0544-2011).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los doctores: Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de su competencia, el 30 de mayo de 2012 avocó conocimiento y se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2052-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos

de Competencia de la Corte Constitucional, el juez constitucional Hernando Morales Vinueza, avocó conocimiento la presente acción constitucional, el 03 de septiembre de 2012 a las 09h26.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero del 2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013 y se me remitieron varios expedientes constitucionales, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 2052-11-EP.

El 19 de junio de 2013 a las 12h00, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Que en el juicio laboral propuesto por el señor Gustavo Lider Benalcázar Villota contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dictaron sentencia contraria a los intereses del Estado ecuatoriano, por lo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el delegado de la Procuraduría General del Estado del Carchi, interpusieron dentro del término legal, sendos recursos de casación, siendo remitido el proceso a la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo su conocimiento a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Que mediante auto del 12 de octubre de 2011 a las 08h10, los referidos jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazaron los recursos de casación interpuestos por el Estado ecuatoriano. Así, considera que lo actuado por la Sala al rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por el delegado del procurador general del Estado, carece de motivación y no analiza *in extenso* los principios y normas que sustentaron los respectivos escritos con los que se casó la sentencia de segundo nivel dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, omitiendo la obligada valoración de los Recursos, por lo que –a su criterio– se han violentado las





garantías constitucionales que otorgan a los litigantes el derecho a ejercer la legítima defensa de sus intereses.

Que el auto del 12 de octubre de 2011 a las 08h10, que rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, que deja en firme la sentencia de segundo nivel dictada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, lesiona ostensiblemente los intereses del Estado ecuatoriano, porque no se respeta lo dispuesto en los artículos 82, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto que se impugna en su parte pertinente dice:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL

Quito, 12 de octubre de 2011, las 08h10

VISTOS: (...) CUARTO.- Del análisis del recurso de la parte demandada, Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Carchi, se advierte que: determina las normas infringidas y como causales la primera y tercera, sin embargo en ninguna parte de su memorial correlaciona, norma, causal y vicio, como le era preciso, en razón a que hace alusión a dos causales distintas y que por tanto debía justificar a través de un análisis lógico jurídico como se había producido la infracción de las normas que considera infringidas, relacionándolas con cada una de las causales, lo que no ha hecho el casacionista. Tanto más que para que se configure la proposición jurídica completa por la tercera causal, era indispensable que por un lado se determinen las normas contentivas de un precepto de valoración de la prueba, que habrían sido infringidas, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación y de acuerdo a un análisis lógico jurídico se determine, que esto fue concluyente para que normas sustantivas, hayan sido aplicadas indebidamente, o no aplicadas, lo que de forma alguna, se aprecia en el recurso interpuesto por la entidad demandada. A esto se agrega la afirmación del recurrente, respecto a que de una misma norma se haya producido a su vez indebida aplicación y errónea interpretación, lo que de acuerdo a la técnica de la casación, se constituye en un imposible jurídico, o existió indebida aplicación o bien errónea interpretación, pero no los dos vicios al mismo tiempo. Tampoco se puede aseverar que ha existido falta de análisis o falta de valoración, porque estos no son vicios que estén contemplados en la ley de Casación. QUINTO.- El recurso interpuesto por la parte actora no cumple con

una adecuada fundamentación, toda vez que si bien señala las normas infringidas, fundándolo en la causal primera, en la fundamentación expresa que se ha producido indebida aplicación o errónea interpretación respecto del Art. 326, lo cual es un imposible o bien fue aplicada indebidamente o lo fue de manera errónea, pero no es concebible que respecto de una misma norma se produzcan estos dos vicios. Acusa que los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, han sido indebidamente interpretados, vicio que no existe en la Ley de Casación, o fue erróneamente interpretados o fueron indebidamente aplicados, pero de forma alguna interpretado indebidamente. Tampoco es suficiente que exprese que se ha interpretado erróneamente normas de derecho, es preciso que se indique cómo, cuándo y de qué manera esto se produjo y que además haya sido concluyente en la parte dispositiva de la sentencia, lo que de manera alguna ha sido considerado por el casacionista. En esta virtud, se rechazan los recursos interpuestos y se ordena devolver el proceso al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese (...).”

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que: “Con los fundamentos de hecho y de derecho señalados, así como por cuanto se ha justificado la relevancia constitucional de la presente demanda, solicito de vosotros, señores MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, acoger favorablemente la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y, con la declaración de la existencia de transgresión de los derechos constitucionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se deje sin efecto la actuación constante del AUTO dictado por los señores JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA emitida dentro de la causa signada con el número 544-2011 dictada el 12 de Octubre de 2011 a las 8 horas 10 minutos, notificada al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS a través de Casillero Judicial el día 12 de Octubre de 2011, AUTO QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y HA PUESTO ILEGALMENTE FIN A LA CAUSA al negar al Estado Ecuatoriano un derecho constitucional, y al haberse violentado los procedimientos legales beneficiando con ello a la contraparte en desmedro de los sagrados intereses del Estado Ecuatoriano”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece el doctor Jorge Washington Badillo Coronado, en su calidad de director nacional de Patrocinio, subrogante, delegado del procurador





general del Estado, quien en lo principal aprueba y ratifica la intervención del doctor Jimmy Carvajal en la audiencia pública celebrada en la Corte Constitucional, el 17 de septiembre del 2012, y solicita que se declare legitimada dicha intervención.

Por otra parte, comparecen los doctores: Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal dicen que fueron designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto, a la fecha en la que se ha dictado el auto impugnado, esto es el 12 de octubre de 2011, no tenían la calidad de juezas y jueces nacionales. Que el indicado auto impugnado ha sido expedido y notificado por la Primera Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los jueces nacionales: Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, en consecuencia no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso, la acción presentada en contra del auto dictado el 12 de octubre de 2011 a las 08h10, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazan los recursos de casación interpuestos (recurso N.º 0544-2011).

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente, conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, está provista del carácter de subsidiariedad, lo cual es determinante para no ser concebida como una ulterior instancia; esto faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente en los casos en que se deban restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a) Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución. Si bien la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas





en la justicia ordinaria, si procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso se pueda comprobar fácticamente que se han violado uno o varios de los derechos constitucionales.

b) Requisitos para su procedibilidad.- Tiene procedencia cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto dictado el 12 de octubre de 2011 a las 08h10, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazan los recursos de casación interpuestos (recurso N.º 0544-2011), tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo este el siguiente:

El auto dictado el 12 de octubre de 2011 a las 08h10 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera o no los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica?

Resolución de lo problema jurídico

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto el auto dictado el 12 de octubre de 2011 a las 08h10, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazaron los recursos de casación y que hacen relación al juicio laboral interpuesto por el señor Gustavo Líder Benalcázar Villota en contra de la ministra de Transporte y Obras Públicas, mediante el cual se impugna las actas de finiquito y solicita que se le cancele las indemnizaciones laborales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. Mediante sentencia dictada por el juez provincial de trabajo del Carchi se aceptó la demanda y se ordenó el pago de las indemnizaciones laborales, la cual fue ratificada parcialmente por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, quienes reformaron la decisión de primer nivel respecto a la cantidad de

dinero que debe ser cancelada. A criterio del accionante, en el auto impugnado se vulneraron los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica, entre otras normas constitucionales, razón por la cual la Corte Constitucional procederá a revisar prolijamente todas y cada una de estas piezas procesales para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos, conforme a los siguientes criterios:

a) El legitimado activo considera que en el auto impugnado se ha vulnerado el derecho a la motivación, concebida esta, como la facultad que tiene la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada, es decir, la obligación que tienen los jueces de hacer conocer a las partes procesales las razones por las que se le acepta o rechaza su derecho, a través de la interpretación racional del ordenamiento jurídico y no de la arbitrariedad. Significa entonces, que el derecho a la motivación determina que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, a efectos de obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido.

De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional puede evidenciar que este contiene razonamientos coherentes, suficientes, claros, concretos y congruentes. En la misma forma puede determinarse que el auto impugnado cumple con la garantía constitucional de motivación, en razón de que en la referida resolución judicial se han pronunciado sobre los argumentos y razones relevantes expuestas en los recursos de casación, así también se han expresado en forma clara las razones de hecho y de derecho que otorgan fundamento al auto impugnado, es decir, los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia han establecido las razones jurídicas y la coherencia debida para rechazar los recursos de casación interpuestos por las partes. Por estas consideraciones, la Corte Constitucional advierte que no existe ninguna vulneración del derecho a la motivación.

b) A criterio del legitimado activo, en el auto impugnado se ha afectado también el derecho a la seguridad jurídica, entendiéndose este como la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. Así, la seguridad jurídica tiene como propósito garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos. En este escenario, la seguridad jurídica se constituye en el derecho



que tenemos todos los justiciables para contar con certeza y permitírnos conocer la normativa pertinente a la que nos debemos sujetar.

Remitiéndonos a los criterios antes enunciados, con relación al caso *sub judice* y de la revisión del auto impugnado, se establece que la decisión de rechazar los recursos de casación interpuestos, se encuentra debidamente sustentada, en tanto, se ha manifestado la inadecuada, insuficiente e inclusive errada fundamentación de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual —a criterio de los señores jueces— determinó la no aceptación de los recursos de casación interpuestos. Cabe insistir, que el carácter extraordinario del recurso de casación, determina que este deba administrarse dentro de los parámetros de la rigidez legal pertinente, y en tal virtud establecer su procedencia y aceptación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, según la justicia ordinaria.

Cabe enfatizar adicionalmente que la casación se instituye como aquel recurso especial y extraordinario a través del cual, se pretende rectificar la violación de la ley en que ha incurrido el inferior en su sentencia, no obstante lo cual, en la fase de casación, no corresponde realizar un nuevo estudio del proceso, así como tampoco realizar una nueva valoración de las pruebas, sino determinar si los hechos declarados en la sentencia corresponden a los preceptos de la ley que se aplican. En estas circunstancias, la Corte Constitucional, considera que en la sentencia impugnada no existe ninguna vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Con relación a las alegaciones que realiza el legitimado activo, respecto a la supuesta vulneración de las normas determinadas en los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República referentes a que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, y que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato

cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”; al respecto, conviene enfatizar que las referidas normas constitucionales han sido consideradas y respetadas en las instancias ordinarias, pues no se evidencia que hayan sido afectadas, por el contrario, se ha respetado y garantizado el principio de supremacía constitucional.

Es pertinente advertir, que la sola inconformidad subjetiva de pretensiones, no necesariamente significa que exista afectación de derechos constitucionales, además que se evidencia que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de las antes referidas normas constitucionales.

Con base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

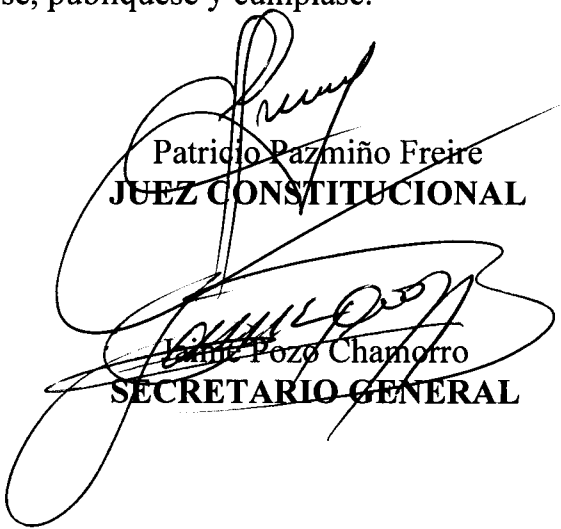
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

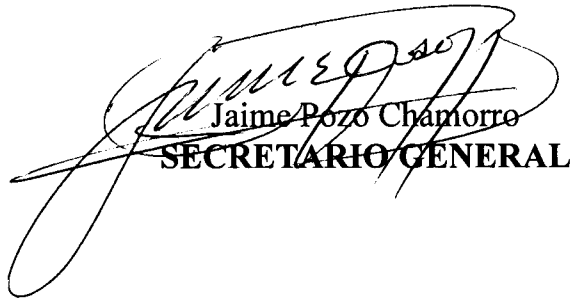

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.


JPC/msb/mbv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

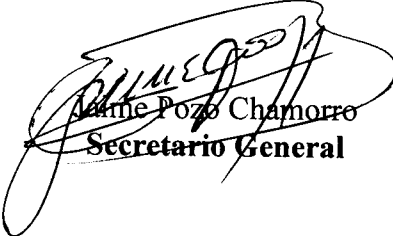




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 2052-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 26 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

